Firmado digitalmente por: CAMONES SORIANO Lady Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/03/2023 09:29:50-0500

CONGRESO REPÚBLICA

ALEJANDRO SOTO REYES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
15 MAR. 2023
RECIBIDO
Firma ____ Hora 2:15pm

Proyecto de Ley N° 4495/2022-CR

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN

El Congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, miembro del grupo parlamentario ALIANZA PARA EL PROGRESO, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 1. Modificación del artículo 99 de la Constitución Política del Perú
Se modifica el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Firmado digitalmente por: TORRES SALINAS Rosio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/03/2023 12:42:19-0500

"**Artículo 99**. Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo; al Contralor General; ***a los integrantes del Jurado Nacional de Elecciones; al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;*** por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas."

Lima, 14 de marzo de 2023

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: SOTO REYES Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2023 15:57:57-0500

Firmado digitalmente por: SOTO REYES Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2023 15:57:44-0500

Firmado digitalmente por: CHIABRA LEON Roberto Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2023 16:47:06-0500

Firmado digitalmente por: JULON IRIGOIN Elva Edhit FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2023 17:55:03-0500

Firmado digitalmente por: GARCIA CORREA Idelso Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2023 16:05:23-0500

Firmado digitalmente por: TRIGOZO REÁTEGUI Cheryl FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/03/2023 08:27:52-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La Constitución establece en su artículo 99 lo siguiente:

> "**Artículo 99**. Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas."

En dicho texto se recoge la figura del antejuicio político dirigido a alta autoridades en atención a su investidura a fin de garantizar el buen manejo del Estado.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el listado establecido en el artículo 99 está incompleto al haberse excluido a los integrantes del Jurado Nacional de Elecciones, al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00003-2022-PCC/TC, se ha señalado lo siguiente:

> "100. En todo caso, la valoración realizada por el Congreso de la República respecto de la posibilidad de llevar adelante los procedimientos de antejuicio y juicio político contra el magistrado de la Corte Suprema que ejerza el rol de representante en el JNE y, por ende, de su presidente, no carece de fundamento, conforme se desprende del artículo 179, inciso 1 de la Constitución de 1993 analizado supra.
> 101. Al respecto, este Alto Tribunal entiende que la competencia para llevar a cabo el antejuicio y juicio político presupone no solo la determinación final de la responsabilidad del funcionario, sino también el alcance de la representación que ejerce el magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la República que preside el JNE por mandato constitucional. En consecuencia, cuando el Poder Judicial en el proceso de amparo decide que "El Congreso de la República no está facultado a tramitar denuncias constitucionales en contra del Presidente del Jurado Nacional de Elecciones" (numeral 4.1 foja 484 del cuadernillo digital), ejerce su competencia suplantando la atribución que corresponde al Congreso de la República.
> 102. Como es evidente, en la aludida sentencia no se está valorando la efectividad o no de un derecho fundamental, sino que se decide sobre la

procedencia o improcedencia de las acusaciones constitucionales cuya tramitación corresponde al Congreso de la República.

103. Se deja así vacía la finalidad del control político que, en puridad, es el control de los gobernantes. El profesor Diez Picazo engloba este tipo de conductas como parte de la denominada "criminalidad gubernativa", debido a que el fenómeno de las conductas delictivas de los gobernantes suscita un problema jurídico y político con características propias. En muchos casos, más que un reproche penal, es uno institucional.

104. En ese sentido, sustraer al presidente del JNE del control político de su actividad como tal -siendo el que personifica dicho órgano constitucional del Estado y, por ende, de todo el sistema electoral en su conjunto-, es un acto de impunidad incompatible con el Estado Constitucional de Derecho, lo que además contraviene la naturaleza horizontal que deben tener los poderes públicos entre sí, dentro de una democracia constitucional.

105. Es por ello que el propio Tribunal Constitucional -en el año 2012- observó la necesidad de actualizar la Constitución Política de 1993 para formalizar el control político, no solamente en el caso del presidente del JNE, sino también para los miembros del Pleno y los jefes de la Onpe y del Reniec. Así, en la sentencia del Expediente 00156-2012-PHC/TC, se sostuvo lo siguiente:

> (...) el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a reformar el artículo 99° de la Constitución, incluyendo a los mencionados funcionarios del sistema electoral entre aquellos dignatarios que gozan del privilegio de antejuicio político, o, en su caso, incluyendo una disposición que permita ampliar el privilegio de antejuicio a aquellos funcionarios que la ley establezca, tal como lo hiciera el artículo 183° de la Constitución de 1979.

106. Como se puede observar, este Tribunal ha advertido en su oportunidad una omisión en nuestro Texto Fundamental y ha expresado que el constituyente derivado debe optar por una reforma para incorporar a los altos funcionarios del sistema electoral.

107. Sin embargo, la sujeción del presidente del JNE al control político no puede justificarse en el formalismo aludido, toda vez que la cabeza de los tres órganos conformantes del sistema electoral, es precisamente este alto funcionario. Y lo es porque es un juez de la Corte Suprema. En el JNE no se elige entre sus miembros a su presidente; es este un cargo exclusivo que recae en el juez supremo designado como representante del Poder Judicial ante el JNE, y como tal ostenta la prerrogativa-deber del antejuicio y el juicio político.

108. En ese sentido, y sin perjuicio de la reforma, el presidente del JNE, como juez de la Corte Suprema de Justicia de la República, es sujeto del control político como cualquier otro de los dignatarios enumerados en el artículo 99 de la Constitución Política de 1993, con las garantías del debido proceso en los procedimientos de juicio y antejuicio político, así como en investigaciones por comisiones investigadoras, en atención al interés público."

De dichos argumentos queda claro que el Tribunal Constitucional, de forma reiterada, ha realizado una exhortación para que el Congreso regule la situación de los organismos del Sistema Electoral.

Por ello, el Tribunal Constitucional ha resuelto en la mencionada resolución lo siguiente:

> "5. **REITERAR LA EXHORTACIÓN** realizada al Congreso de la República -en la sentencia recaída en el Expediente 00156-2012-PHC/TC- a reformar el artículo 99 de la Constitución Política de 1993, así como a reformar su Reglamento, de conformidad con la presente sentencia y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional."

En atención a que las sentencias del Tribunal Constitucional son obligatorias para todos los poderes del Estado, se propone modificar el artículo 99 de la Constitución a fin de incorporar a los integrantes del Jurado Nacional de Elecciones, al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta propone modificar el artículo 99 de la Constitución a fin de incorporar a los integrantes del Jurado Nacional de Elecciones; al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil como altas autoridades a quienes les corresponde el antejuicio establecido en dicha artículo.

Así, se tiene el siguiente cuadro comparativo del artículo 99 que se propone modificar:

Constitución Política de 1993 Artículo 99 Vigente	**Constitución Política de 1993 Artículo 99 Modificatoria propuesta**
Artículo 99. Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.	**Artículo 99**. Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo; al Contralor General; ***a los integrantes del Jurado Nacional de Elecciones; al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;*** por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de

	sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley presenta un análisis costo beneficio, reflejado en lo siguiente:

Actor	Beneficios	Costos
Congreso de la República	• Optimización de la figura del antejuicio político.	No aplica
- Integrantes del Jurado Nacional de Elecciones. - Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. - Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	• Cuentan con mejor protección para el ejercicio de sus funciones como altos funcionarios del Estado.	No aplica

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con la Política de Estado I sobre "Democracia y Estado de Derecho", relacionada con el "Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho", la cual dispone lo siguiente:

> "Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad.
> Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad."

Asimismo, la presente propuesta guarda relación con la Política de Estado I sobre "Democracia y Estado de Derecho", proyecto de ley vinculado a la "Reformas constitucionales" (punto 4) de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2022-2023, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR.